

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220018700**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por **María del Rosario Sánchez Martínez**, contra los **Juzgados Séptimo (7) Civil Municipal** y **Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, ambos de Bogotá, y el **Archivo Central**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La citada accionante pidió mediante la presente acción de tutela, que una vez se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y buena fe, ordene (...) *a las entidades accionadas* en primer lugar su *desarchivo* y, *en segundo lugar, que dichos Juzgados le impriman el respectivo trámite* [sic] *dispuesto por el legislador y así una vez elaborado el Oficio de Entrega de Dineros, se me notifique y poder ir al Banco Agrario a retirar los dineros por parte de la suscrita*".

1.2. Los hechos

1.2.1. En apoyo de lo anterior, la actora manifestó concretamente que actualmente labora para la **Fiscalía General de la Nación**.

1.2.2. Relató que su salario fue embargado por el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá** dentro del proceso **Ejecutivo Singular No. 2003-0259** que en su contra adelantó **María Teresa Bernal Ortega**.

1.2.3. Dijo que posteriormente el proceso en comento fue remitido al **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 3 de diciembre de 2015; no obstante, el expediente fue *"rearchivado en la caja 91"* el día 11 de noviembre de 2021.

1.2.4. Señaló que por concepto del embargo practicado en su contra, a la fecha se encuentran dineros pendientes por entregársele, habida cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito. De ahí que el 28 de enero del año que avanza, realizó ante el **Archivo Central** el trámite pertinente para desarchivar el proceso, diligenciando los datos requeridos para tal fin; no obstante, y a pesar de haber efectuado el pago de la suma de **\$6.900,00.**, en *"la cuenta convenio No. 14975 destino RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"*, el desarchivo del proceso no se ha efectuado.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 9 de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de los **Juzgados Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y del **Archivo Central**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca** y de las partes e intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2003-0259**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá** indicó que en efecto allí cursó el proceso ejecutivo referido por la accionante en su demanda de tutela, el que una vez surtido el trámite correspondiente, lo remitió a la **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, correspondiéndole al **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, por lo que al no encontrarse el expediente en ese Despacho, no proceden las súplicas de este amparo en su contra. Empero, añadió que en su debida oportunidad efectuó la correspondiente conversión de dineros con destino al referido Juzgado de Ejecución.

1.3.4. Por su parte, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, refirió que ciertamente allí se decretó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito mediante auto del 3 de diciembre de 2015, siendo archivado el expediente el 9 de agosto de 2016. Relató luego, que el 24 de noviembre de 2020 fue desarchivado y quedó a disposición de las partes, previo a haberse elaborado los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares con destino al pagador de la aquí accionante, los cuales le fueron a ella remitidos a través de mensaje de datos el 24 de febrero de 2021, así como también se remitieron a la **Fiscalía General de la Nación**. Posteriormente, se ordenó oficiar al Juzgado de origen para que realizara la conversión de los títulos de depósito judicial para disponer su entrega, lo cual se hizo el 22 de octubre de 2021 y se puso en conocimiento la comunicación en tal sentido emitida por el Juzgado de origen; no obstante, el proceso se archivó el 10 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya presentado de nuevo solicitud de desarchivo, según informó la **Oficina de Ejecución Civil Municipal**. De manera que dicho Estrado Judicial estima no haber conculcado derecho fundamental alguno de la accionante.

1.3.5. Y, por último, la **Oficina de Archivo Central** se pronunció el día de ayer 15 de junio de 2022, señalando que al realizar la búsqueda en sus bases de datos, se observó una solicitud de *“desarchive del proceso 2003-0259 del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION donde figuran las siguientes partes: MARIA TERESA BERNAL ORTEGA Demandado: MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ*

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

MARTINEZ", la cual fue radicada a través del formulario en línea el día 10 de septiembre de 2021. Sin embargo, mencionó que el proceso será puesto a disposición del Despacho Judicial el día 24 de junio de 2022, para su retiro en *"bodega edificio Hernando Morales Molina"*.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, por lo que nos corresponde determinar si se deben amparar los derechos fundamentales invocados por la promotora.

Como es sabido, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente, debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, solo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional² ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos en la ley.

En el asunto bajo examen, bien pronto observa el Despacho la improcedencia de la presente acción, dado que si bien **Archivo Central** mencionó en su contestación que encontró una petición de desarchivo radicada el 10 de septiembre de 2021, también es cierto que por el pedimento de esa calenda no se promovió esta demanda tuitiva, sino que lo fue la que supuestamente se radicó el 28 de enero de 2022, como así lo afirma la accionante en los hechos relatados en el escrito tutelar. Se advierte, más bien, que con ocasión a la solicitud de desarchivo radicada el 10 de septiembre del año pasado, la cual refiere **Archivo Central**, el proceso con radicado **No. 2003-0259** fue en efecto desarchivado; no obstante, según se desprende de la consulta Siglo XXI, nuevamente fue archivado el 11 de noviembre de 2021, de ahí que la actora aluda que el 28 de enero efectuó los trámites para el desarchivo del expediente.

Sin embargo, centrándonos en esta última calenda en la que se hace mención a la solicitud de desarchive, no se encuentra acreditado en este trámite que la promotora del amparo en efecto la haya elevado, ni ante los Juzgados aquí enjuiciados, ni ante el encartado **Archivo Central**. Dicho de otro modo, como la solicitud que aquí se impetra no ha sido formulada previamente a los accionados, esa preterición jurisdiccional impide al juez constitucional sustituir al habilitado legalmente por el mecanismo ordinario, pues de un lado para que el funcionario pueda emitir

² Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2019. M.P., Alberto Rojas Ríos.

pronunciamiento respecto de la entrega de dineros que aquí se deprecia, es imperativo que, de otro lado, se efectúen los trámites necesarios para obtener el desarchivo del proceso de donde se halla.

En efecto, como medios de convicción que se trajeron con la demanda de amparo, únicamente se avizoran (i) la consulta del aplicativo Siglo XXI que corresponde al proceso que se pretende desarchivar, el cual da cuenta que, en efecto, se encuentra en ese estado desde el 11 de noviembre de 2021; y (ii) el comprobante del pago efectuado por *“PSE a órdenes de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de enero de 2022 por valor de 6.900 mediante el número de referencia No. 1301795749”*, sin que esto implique, *per se*, haberse agotado la solicitud tendiente a lograr el desarchivo del expediente. Tales probanzas no solo fueron allegadas por la activante con el escrito de tutela, sino que además así las anunció en el acápite de la demanda así denominado, de ahí que ello, confrontado con lo expresado por el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** en su informe rendido a este Juzgado, según el cual *“De acuerdo a lo informado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal hasta la fecha ninguna de las partes ni terceros interesados han solicitado [sic] de nuevo el desarchive del proceso”*, demuestre que la actora no ha elevado la solicitud en debida forma.

Por consiguiente, como la quejosa constitucional no demostró haber presentado la necesaria solicitud de desarchivo, sino que impetró esta acción constitucional sin haber agotado el trámite dispuesto para el desarchivo de procesos requerido, sin lo cual el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** no podrá recibir el proceso para emitir la decisión que merece la petición de entrega de dineros, pretendiendo así que los Despachos accionados realicen todo el procedimiento administrativo, incluyendo las cargas que sólo a la accionante le corresponden, la presente acción de tutela se torna improcedente, pues se acudió a este instrumento puramente residual y subsidiario sin agotar previamente los trámites y procedimientos legales ordinarios establecidos para obtener lo reclamado aquí.

Ahora bien, en gracia de discusión tampoco es posible que ante las manifestaciones efectuadas por **Archivo Central**, relativas a que el proceso será puesto a disposición del Despacho Judicial el día 24 de junio de 2022, para su retiro en *“bodeguita edificio Hernando Morales Molina”*, se ordene al **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, que emita la decisión que concierne a la entrega de los dineros, porque menos aún se acreditó en este trámite constitucional que dicho pedimento se haya elevado ante esa Sede Judicial.

Sobre el punto, nuestra H. Corte Constitucional ha indicado que *“(…) si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter*

*subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

De acuerdo con lo discurrido, se negará la protección deprecada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo invocado por **María del Rosario Sánchez Martínez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).